

Sección 2. Señalización de línea E y M para la conexión por enlaces digitales entre la UCC de un sistema multilínea de abonado y la RTC.

Punto 2. Párrafo 4.º sustituir al final del párrafo 4.º «mínima de 10 ms.» por «mayor o igual a 10 ms.».

Punto 3. En el cuadro 1 SEÑALES Y CÓDIGOS E Y M PARA INTERFAZ DIGITAL el texto de la nota (4) queda como sigue:

«(4) Impulsos de 100 ± 20 ms de "1" y 400 ± 20 ms de "0". Esta señal se transmitirá en llamadas desde el SMA a la RTC o se recibirá en el SMA desde la RTC, cuando vayan dirigidas a S.E. con retención y cuelgue el usuario llamante antes del "colgado" de operadora o destino.»

Punto 5.5 Añadir después del párrafo 1.º, como párrafo 2.º:

«Esta señal nunca se enviará hacia la RTC hasta que se haya completado la fase de señalización de registrador MFE, y en caso de SMA con respuesta automática dicha señal irá precedida de al menos un ciclo completo (señal más pausa) del "tono de llamada".»

Punto 5.6 Párrafo 1.º, sustituir donde dice «(impulsos de 50 a 200 ms de "0")», por «(impulsos de 50 a 200 ms de "0" con una separación mínima de 50 ms)».

Añadir después del párrafo 1.º como párrafo 2.º:

«La UCC no debe interpretar como impulsos de cómputo aquellos con una duración menor de 30 ms o mayor de 220 ms, ni aquellos otros en los que la pausa entre impulsos sea menor a 30 ms.»

Punto 5.7 Párrafo 1.º, sustituir dicho párrafo por el siguiente:

«En llamadas desde/hacia el sistema multilínea de abonado dirigidas a un SE con retención, cuando cuelgue el usuario llamante antes de recibirse la señal de "colgar" se informará al equipo de llegada de tal circunstancia. Para ello, la vía a_f que se mantenía a "0" desde el envío de la señal de "toma" pasará a "1" y "0" alternativamente (impulsos de 100 ± 20 ms de 1 y 400 ± 20 ms de 0) en tanto permanezca colgado el usuario llamante y hasta recibir la señal de colgar de la operadora que atiende el SE en cuestión, debiendo diferenciar esta señal de la de "desconexión" en el caso de llamadas entrantes.

En este tipo de llamadas de entrada al SMA, el comportamiento de éste seguirá siendo, en cuanto a petición de cifras, el mismo que en una llamada de entrada normal, únicamente deberá tener en cuenta la ruta por la que se realiza la toma a efectos de poder diferenciar la señal de "Supervisión a Operadora".»

Punto 6 Párrafo 2.º, eliminar en este párrafo el texto que dice:

«Supuesto que dicho estado implique el envío subsiguiente de la corriente de llamada sobre la línea del llamado.»

Sección 3. Generalidades de la señalización de registrador multifrecuencia española (MFE).

Punto 1. Párrafo 6.º, añadir después del punto, como punto y seguido:

«En la figura VI-10, se muestran los tratamientos a efectuar por el equipo en caso de errores, fallo interno, congestión, etc., con indicación de la actuación hacia las partes entrante o saliente de la conexión.»

Punto 2.2.5 Incluir al final del texto de este punto la siguiente nota:

«NOTA: A efectos de medida deberá tenerse en cuenta lo indicado en los puntos 4.4.2.3. de la Rec. Q.451 y 4.5.2. de la Rec. Q.457 del CCITT.»

Sección 4. Señalización de registrador MFE con codificación 2/6.

Se cumplirá lo especificado en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1998, por la que se modifican las especificaciones técnicas de los sistemas multilínea de abonado, con las siguientes modificaciones en el anexo A de la citada Orden:

Punto 3.1.a), donde dice: «...cuadro 6 ...»; debe decir: «... cuadro 3 ...».

Punto 3.2.1.a), penúltimo párrafo (conexiones RTC-SMA) añadir señal A10.

Punto 4, sustituir al final del último párrafo, «... del presente documento ...» por «... del capítulo VI del Real Decreto 1562/1992 ...».

Punto 5, primer párrafo sustituir en última línea el número destino «NXUABMCDU» por «NXYABMCDU».

APÉNDICE I

Este apéndice queda anulado.

23408 *ORDEN de 1 de diciembre de 1999 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 11 de noviembre de 1999, por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Europa 15» para el servicio telefónico de ámbito internacional, cursado a través de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, adoptó el 11 de noviembre de 1999 un Acuerdo por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Europa 15» para el servicio telefónico de ámbito internacional, cursado a través de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, he dispuesto la publicación del precitado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos anexo a esta Orden.

Madrid, 1 de diciembre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueba el programa de descuentos «Plan Europa 15» para el servicio telefónico de ámbito internacional, cursado a través de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal»

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», ha presentado ante el Ministerio de Fomento la propuesta de un nuevo programa de descuentos para

el servicio telefónico cursado a través de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), que no se dediquen a la actividad de explotación de terminales de uso público. Dicho programa establece una franquicia para el tráfico del servicio telefónico internacional dirigido a determinadas zonas de tarificación, a cambio de una cuota fija mensual.

El artículo 16 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, de Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, dispone que la aprobación de las variaciones de los precios incluidos en su anexo 1, entre los que se encuentran las tarifas de servicios de telecomunicación, se realizará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Esta atribución para fijar precios, sean fijos, máximos o mínimos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, está prevista también en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, según la redacción dada por el artículo 94, apartado catorce, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 11 de noviembre de 1999, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se aprueba el programa de descuentos «Plan Europa 15» para el servicio telefónico de ámbito internacional, cursado a través de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados, que presta «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», en los términos que figuran en el anexo del presente Acuerdo.

Segundo.—A los importes de las tarifas que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—A los efectos de las tarifas afectadas, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuarto.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de Fomento y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Condiciones particulares del programa de descuentos «Plan Europa 15»

El programa de descuentos «Plan Europa 15», incluido dentro de la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, se rige por las condiciones generales contenidas en el contrato de abono telefónico de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» (en adelante, Telefónica).

La adscripción a este programa estará sujeta a las condiciones particulares vigentes en la fecha de la adhesión:

1. Adscripción: Pueden adscribirse a este programa los titulares de líneas individuales y accesos básicos de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI), que no se dediquen a la actividad de explotación de terminales de uso público. No está permitida la reventa del tráfico que se beneficie de este programa de descuentos.

Salvo indicación expresa en contra, este programa es incompatible con otros programas de descuentos del servicio telefónico fijo disponible al público de ámbito internacional, excepto con el denominado «Amigos y Familia Internacional». No obstante, en el caso de líneas adscritas a ambos, el programa «Amigos y Familia Internacional» sólo se aplicará a las llamadas que no se beneficien de las condiciones económicas del «Plan Europa 15» y que figuran en las presentes condiciones particulares.

Este programa tiene carácter temporal, pudiéndose solicitar la adscripción al mismo en el período comprendido entre el día 1 de diciembre de 1999 y 1 de marzo del año 2000 (ambos inclusive).

La adscripción se realizará mediante aceptación de las condiciones manifestadas por el cliente en contacto con un agente de Telefónica. Ésta confirmará dicha adscripción por escrito.

2. Período de vigencia: La fecha de inicio de aplicación de las condiciones del programa será la del día siguiente al de la solicitud de adscripción al mismo, debiendo la línea permanecer adscrita a este programa, al menos, hasta la finalización del primer período mensual de facturación, prorrogándose la adscripción de forma automática por períodos mensuales de facturación completos. No obstante, el cliente podrá solicitar la baja en el programa en cualquier momento, siempre y cuando haya transcurrido al menos un mes desde la fecha de adscripción al mismo, siendo en este caso aplicables los descuentos hasta el día de finalización del período mensual de facturación en que se haya solicitado la baja.

El programa se extinguirá con carácter general el día 1 de mayo del año 2000; no obstante, en los casos en que el período mensual de facturación no termine ese día, la aplicación de los descuentos se prolongará hasta el día de finalización del período mensual de facturación del cliente.

3. Precio de adscripción al programa: Tanto el alta en el programa como la baja en el mismo serán gratuitas. El programa lleva asociada una cuota mensual de 1.500 pesetas (9,0152 euros) por cada línea adscrita. La cuota se prorrateará en el caso de que la fecha de alta no coincida con el inicio del período mensual de facturación del cliente, en función del número de días que, durante ese mes de facturación, haya permanecido adscrita al programa.

4. Valor del descuento a que da derecho el programa: El 100 por 100 de la facturación correspondiente a los primeros quince minutos diarios cursados (incluido el precio del establecimiento de la comunicación), en los horarios que a continuación se indican, en llamadas del servicio telefónico automático internacional originadas en la línea adscrita y dirigidas a teléfonos pertenecientes a las zonas de tarificación 1A (Alemania, Francia, Portugal y Reino Unido) y 1B (resto Unión Europea).

Horarios de aplicación:

De lunes a sábado, entre las cero y las ocho horas y entre las veinte y las veinticuatro horas.

Domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Cuando las posibilidades técnicas lo permitan, los descuentos serán aplicables a las llamadas realizadas a través de Tarjeta Personal.

5. Fecha de efectividad para el cliente: Será la del día siguiente al de solicitud de adscripción al programa por parte del cliente.

6. Baja en el programa a petición del cliente: La solicitud de baja en el «Plan Europa 15» a petición del cliente, en las condiciones recogidas en el punto 2, deberá comunicarse telefónicamente al «1004», Servicio de Atención al Cliente. La baja en el programa a petición del cliente, en dichas condiciones, será efectiva al finalizar el período mensual de facturación, siempre y cuando ésta se solicite con una antelación mínima de veinticuatro horas antes de la finalización de dicho período. Caso de que la solicitud de baja se produzca con menos de veinticuatro horas de antelación a la finalización de un período mensual de facturación, la vigencia del programa se prolongará hasta la finalización del período mensual de facturación siguiente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

23409 REAL DECRETO 1747/1999, de 19 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.

El Decreto 713/1967, de 1 de abril, autorizó la constitución del Colegio de Ingenieros Navales, como corporación de carácter oficial y con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, estableciéndose asimismo su dependencia, a efectos administrativos, del entonces Ministerio de Industria, al cual se le autorizaba también para aprobar sus Estatutos. En atención a ello, por Orden de 10 de enero de 1968 se dispuso la creación del Colegio de Ingenieros Navales y se aprobaron sus Estatutos, vigentes en la actualidad; habiéndose aprobado el cambio de denominación del Colegio Oficial de Ingenieros Navales por el de Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos por Real Decreto 616/1998, de 17 de abril. La Junta General extraordinaria del citado Colegio ha tomado el acuerdo de remitir al Ministerio de Industria y Energía los Estatutos que figuran en el anexo de este Real Decreto, a efectos de su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 10 de enero de 1968 por la cual se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales, excepto su artículo 1 en cuanto dispone la constitución de este Colegio.

Disposición final primera. *Ámbito territorial del Colegio.*

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, fijado en los Estatutos aprobados mediante este Real Decreto, se establece sin perjuicio del que resulte en caso de que las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, constituyan Colegios de Ingenieros Navales y Oceánicos en sus respectivos territorios.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza. Régimen jurídico. Relaciones con la Administración.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Navales, cuya autorización de constitución se otorgó por Decreto 713/1967, de 1 de abril, y que quedó definitivamente constituido por Orden de 10 de enero de 1968, y que cambió su denominación por la de Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante COIN) por Real Decreto 616/1998, de 17 de abril, es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozará, en consecuencia, de todos los beneficios establecidos para esta clase de corporaciones.

Se regirá por los presentes Estatutos y por los reglamentos de régimen interior, así como por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por Ley 7/1997, de 14 de abril, y demás legislación aplicable.

Su relación con la Administración se realizará a través del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 10 de enero de 1968.

Artículo 2. *Ámbito. Domicilio.*

El COIN tendrá ámbito nacional con plena representación en las Comunidades Autónomas y agrupará a todos los Ingenieros Navales e Ingenieros Navales y Oceánicos que, poseyendo el título académico correspondiente, expedido, reconocido u homologado por la Administración española, desarrollen las actividades propias de su profesión.

La sede del COIN radicará en Madrid, pudiéndose establecer las Delegaciones territoriales que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y en los reglamentos de régimen interior.

Artículo 3. *Obligatoriedad de colegiación.*

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero naval o ingeniero naval y oceánico la incorporación al COIN, excepto cuando dicho ejercicio